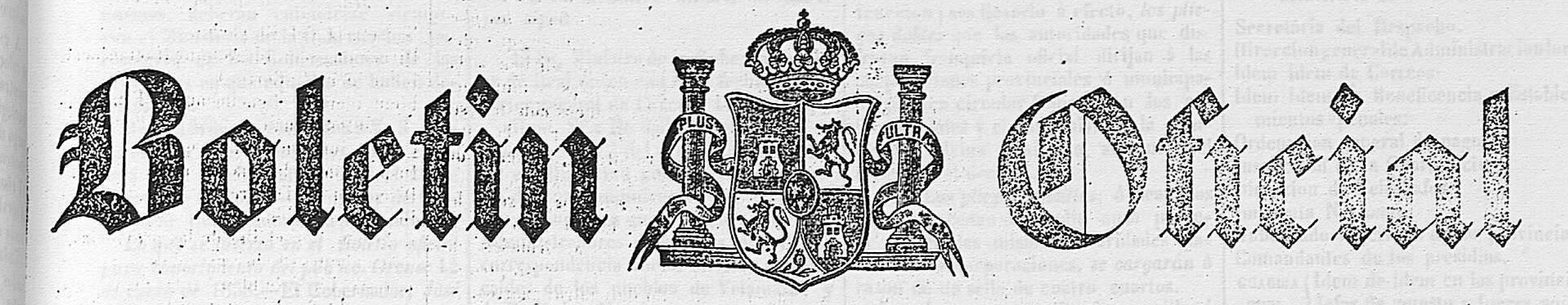
AÑO DE 1858. Jueves 14 de Enero. NÚMERO 6.°



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribeen la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 22.

En la Gaceta núm. 1821 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.° En cada una de las provincias del Reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones

Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales exista ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento.

Artículo 1.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria par hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.° Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.° Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.° Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.° A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.° En los autos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.° Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.° Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interes ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido: y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les

esté encomendada en la parte que le concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De real órden lo comunico á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr Gobernador de la provincia de..

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 23.

En la Gaceta número 1.° se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Comision de desagüe del rio Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836.

2.° Se aprueba el proyecto de dicha obra formado por el Arquitecto D. Martin Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.210,771 reales 6 céntimos, autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.° El Gobernador de la provincia de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1853 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Leandro Pons y Dalmau y D. José Fontseré y Mestre, autorizándoles por el término de seis meses para practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las cercanías de Ripoll y cruzando el valle de la Cerdaña, vaya á terminar en la frontera de Francia; pero dándoles conocimiento para su gobierno de lo expuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, y en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de enero de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 24.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 de diciembre último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real órden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue: »Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria en que manifiesta que los Administradores de correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, porque los encargados de recogerlas no satisfacen préviamente su porte: atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los balijeros ó encargados por los alcaldes de recogerla; y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las administraciones, podria dar orígen á faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia; S. M. por acuerdo de este dia, se ha servido resolver, que los alcaldes y demas autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa direccion general en su órden circular de 17 de julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento.»

De la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes incumbe el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la franquicia de la correspondencia pública, cuiden de su observancia y de evitar todo conflicto. Sin embargo de que en diferentes ocasiones se han circulado aquellas, y se dió razon de los funcionarios que gozan de dicha franquicia, se publica á continuacion la circular y nota de que se hace mérito en la preinserta Real órden, para completo conocimiento y demas fines correspondientes. Orense 7 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de correos.—Seccion 3.ª—Negociado único.—Circular.

Varias son las interpretaciones que los empleados de correos han dado á las instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de autoridades, corporaciones ó funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras corporaciones, autoridades ó funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las administraciones, esta direccion general ha resuelto:

1.° Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de marzo de 1854 é instruccion para llevarlo á efecto, *los pliegos dobles* que las autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la autoridad ú oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.° Los *pliegos sencillos*, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas autoridades para dichas corporaciones, *se cargarán* á razon de un sello de cuatro cuartos.

3.° La correspondencia sencilla ó doble que las referidas autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera autoridad, corporacion ó funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien *precisamente cargada* á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.° Toda la correspondencia procedente de las corporaciones provinciales ó municipales y de las autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al prévio franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á autoridades que gozan franquicia.

5.° Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma indica.

6.° La administracion ó cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo préviamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.° El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demas partidas de baja, con el epígrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.° Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.° Los pliegos de oficio que los administradores económicos de las diócesis dirijan á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos habilitados, aun cuando se dirija á dichos administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse préviamente con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 17 de julio de 1857.—El director general de correos, Luis Manresa.—Señor administrador principal de correos de.....

NOTA de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Casa Real.

Intendencia de la misma.

Presidencia del Consejo de Ministros

Presidencia del Consejo de Ministros.
Archivo de Indias.
Comision de Estadística general del Reino.

Ministerio de Estado.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Administracion local.
Idem idem de Correos.
Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.
Ordenacion general de pagos.
Inspeccion de la Guardia civil.
Direccion de Telégrafos.
Imprenta Nacional.
Gobernadores civiles de las provincias.
Comandantes de los presidios.
GUARDIA CIVIL.. { Idem de idem en las provincias.
Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.
Idem de tercio de la Guardia civil.
Administradores de Correos.
Junta general de Beneficencia.
Directores de seccion y Jefes de estacion de Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Secretaría del Despacho.
Ordenacion general de pagos.
Intervencion central.
Tribunal supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
Decano de las Órdenes militares.
Regentes de las Audiencias.
Fiscales de las mismas.
Rectores de las Universidades.
M. R. Arzobispos.
R. Obispos.
Vicarios.
Capitulares, Sede vacante.
Gobernadores eclesiásticos.
Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.
Administradores diocesanos (hoy económicos).
Jueces de primera instancia.
Promotores Fiscales.
Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.
Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.
Jueces de paz.

Ministerio de la Guerra.

Secretaría del Despacho.
Tribunal supremo de Guerra y Marina.
Director de Estado Mayor.
Idem de Artillería.
Ingeniero general.
Director de Caballería.
Idem de Infantería.
Idem del Cuerpo de Sanidad militar.
Idem de Administracion militar.
Interventor general de idem idem.
Comandante general de Alabarderos.
Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.
Vicario general castrense.
Caja general central del Ejército de Ultramar.
Capitanes generales de los distritos.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Comandantes de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Intendentes militares de los distritos.
Interventores de idem idem.
Pagadores de idem idem.
Comandantes militares ó de canton.
Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
Idem de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.
Idem de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan.
Idem de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.
Director de las Minas de azufre de Hellin.
Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.
Idem de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.

Idem de la Fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotécnia.
Idem de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.
Idem de la Fábrica de pólvora, Salitreria de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.
Idem de la Fábrica de fundicion de Trubia.
Idem de la Fábrica de armas blancas de Toledo.
Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.
Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.
Comandantes generales de los distritos de Cataluña.
Idem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.
Jefes de Sanidad militar de los distritos.
Subdelegados castrenses de idem.
Auditores de Guerra de idem.
Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.
Idem idem de Ceuta.
Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Idem de Ceuta.
Oficiales de Administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.
Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

Ministerio de Marina.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de la Armada (hoy Almirantazgo).
Idem de Contabilidad de Marina.
Intervencion central de idem.
Capitanes generales de departamento.
Ordenadores de idem.
Interventores de idem.
Comisarios de idem.
Comandantes generales de guarda-costas.
Comandantes de division de idem.
Interventores y Ordenadores de idem.
Comandantes generales de los Arsenales.
Ordenador de idem idem.
Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Comandantes de marina de provincia.
Capitanes de puerto.
Ayudantes de distrito.
Ingeniero general de la Armada.
Ingenieros de la misma.
Comandantes de estos en los arsenales.
Directores y Vice-Directores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
Comandantes y Patrones de buques de guerra, inclusos los destinados al servicio de guarda-costas.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Direccion general de Contabilidad.
Idem de Contribuciones.
Idem de Aduanas.
Idem de Rentas estancadas.
Idem de Ventas de Bienes nacionales.
Idem idem del Tesoro.
Idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas.
Idem de lo Contencioso.
Idem de la Deuda pública.
Idem de la Caja de Depósitos.
Contaduría central.
Tesorería idem.
Junta de Clases pasivas.
Idem Consultiva de Valoraciones del Arancel.
Idem de Partícipes legos en diezmos.
Idem del Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.
Fábrica nacional del Sello.
Inspeccion general de Carabineros.
Administradores de H. P. de las provincias.
Contadores de idem idem en idem.
Tesoreros de idem idem en idem.
Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.
Administradores principales de Aduanas.
Idem subalternos de idem.
Jefes de las Fábricas de sal.
Administradores de Salinas.
Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
Administradores de las Fábricas de tabacos.
Jefes de distrito de Carabineros.
Comandantes de idem en las provincias.
Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
Idem, idem é idem de las Casas de Moneda.
Director de las Atarazanas de Sevilla.
Administradores de puertas de Barcelona y Sevilla.
Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
Jueces de H. P. en las provincias.
Promotores fiscales de id. id. en id.
Subdelegados de Loterías.
Administradores de idem.
Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.
Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
Interventores especiales de Minas.
Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

Ministerio de Fomento.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Idem de Obras públicas.
Ordenacion general de pagos.
Interventores especiales de los ramos de Fomento.
Ingenieros de Minas designados en las provincias.
Ingenieros de Caminos en idem.
Ingenieros de Montes.
Comision central de monumentos históricos y artísticos.
Academias de Bellas Artes.
Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos).
Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores).
Torreros principales de Faros (en el mismo caso).
Asociacion general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.
Director del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.

Madrid 17 de julio de 1857.—El Director general de Correos, Manresa.

Número 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del mes último me comunica la Real órden siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su dia acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que dispongan que no tan solo se custodien y conserven en los archivos los documentos relativos á contribuciones, si tambien todos los documentos que correspondan á los demas servicios de los Ayuntamientos, imponiendo inmediatamente la responsabilidad al Secretario de la corporacion, á cuyos funcionarios compete el arreglo de dichas dependencias, y tenerlas á su cargo. Me prometo de los Sres. Alcaldes que no serán indiferentes á este aviso; cualquier descuido en que hasta aquí se haya incurrido puede muy bien corregirse dictando al efecto las disposiciones convenientes y haciendo que en el arreglo de los archivos y á su perfecta conservacion se dediquen algunos trabajos con celo y esmero; en inteligencia de que cuando este Gobierno de provincia lo considere oportuno dispondrá se gire una visita, y allí en donde se advierta abandono, descuido ó falta cualquiera, será inexorable en exigir la responsabilidad de quien corresponda. Orense 31 de diciembre de 1857.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de diciembre último se me comunica la Real órden que sigue.

Enterada S. M. de una exposicion remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz y en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se le admitan á cuenta del cupo de la misma ciudad en el reemplazo del año actual para el ejército activo cinco mozos que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia 1.° de enero de este año, y que se niega á admitir como de abono el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales órdenes de 17 de noviembre de 1853 y 18 de abril último expedidas por el Ministerio de la Guerra: Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cadiz: Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla produciendo quejas análogas á la del Ayuntamiento de Jerez contra las autoridades militares de ambas provincias por igual negativa al abono de los voluntarios: Visto el artículo 2.° de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de enero de 1856, que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntariamente en las filas del ejército, si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en ellas *cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:* Visto el artículo 84 de la misma ley, segun el cual cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° no debe llamarse en su lugar á ningun suplente; y considerando por tanto que así el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintas posteriores á la publicacion de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos es una clara infraccion de lo mandado en los dos referidos artículos de la ley, cualquiera que sea el contexto de las mencionadas Reales órdenes y cualquiera que fuese la fuerza y vigor de la de 17 de noviembre de 1853 respecto á los quintos procedentes de los reemplazos anteriores al 30 de enero de 1856 en que se publicó la ley citada, S. M. la Reina (Q. D. G.) deseosa de poner término á los conflictos ocurridos y que pueden ocurrir entre las autoridades militares y las civiles sobre esta cuestion, y con el fin tambien de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados ya como suplentes de los voluntarios, á pesar de los legítimos derechos que les asisten con arreglo al espresado artículo 84 para que no se les llame al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver por acuerdo de 27 del mes actual lo siguiente:

1.° Se declara por punto general que la mencionada Real orden circular de 17 de noviembre de 1853 expedida por el Ministerio de la Guerra y que no se comunicó ni cursó por el de Gobernacion, se halla derogada en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.° y 84 de la ley de reemplazos vigente respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de si dicha Real orden debe ó no regir por lo que hace á los soldados de los reemplazos anteriores al 30 de enero de 1856.

2.° Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las autoridades y corporaciones civiles que se atengan al claro y terminante contexto de dichos artículos 2.° y 84 de la ley, y que no llamen al servicio de las armas ni entreguen al ejército suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente segun la ley y la anterior declaracion, aunque los reclamen las autoridades militares.

3.° Que se manifieste al Ministerio de la Guerra, como con esta fecha se verifica, la necesidad de que haga á sus subordinados las prevenciones oportunas para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos en los reemplazos de 1856 y 1857 y en cuantos se efectúen mientras rija la ley actual, los soldados voluntarios, cualquiera que sea la fecha en que se hayan enganchado; y para que dén de baja inmediatamente en las filas á los suplentes de los reemplazos de este año y del anterior que hayan sido entregados con infraccion de la ley á consecuencia de las Reales órdenes de 17 de noviembre de 1853 y 18 de abril último.

Y 4.° Que á fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes se prevenga tambien á los Consejos de provincia y demas autoridades y corporaciones civiles que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó expidan por otros Ministerios en materia de quintas de la competencia del de Gobernacion, hasta que por este se le comuniquen, á no ser las concesiones particulares sobre sustitucion ó exencion del servicio por gracia especial y sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de enero de 1858.—El Gobernador, Jose Primo de Rivera.

Número 27.

MINAS.

En el expediente promovido por Don Tomas Gonzalez Cid, vecino del Carballino en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada S. Marcos, sita en Muas término del pueblo de Eiras, distrito municipal de Salamonde, que linda por el Sudeste con otra mina, propiedad de la sociedad S. Torcuato, y por los demas lados monte comunal, camino público y terrenos de Manuel Gonzalez y otros. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual

resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 7 de enero de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 28.

En el expediente promovido por Don Angel Perez, vecino de esta ciudad, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada S. Francisco, sita en el Sobreiro término del pueblo de Girazga, distrito municipal de Beariz, que linda al Sur con pertenencias S. Federico de D. Domingo Antonio Merelles, al Norte cerro de Santo Domingo, al Levante Portela de Girazga y al Poniente Portela da Cruz. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 7 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 29.

En el expediente promovido por Don Angel Perez, vecino de esta ciudad en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada S. Vicente, sita en términos del Carrascal y Seijos blancos, del pueblo de Doade, distrito municipal de Beariz, que linda al Norte con el regato de Arandeira y monte do Couceiro, al Sur con el regatillo de Miñoteiras y al Poniente con el alto Suido. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 7 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion de subsidio industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

En el Boletin oficial de 7 de noviembre del año último núm. 134, se manifestó á los señores Alcaldes de los ayuntamientos de la provincia, que las matrículas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio que han de regir en el actual deban hallarse concluidas antes del 15 del corriente, haciéndoles presente ademas entre otras cosas el modo de confeccionarlas para no dar lugar á devoluciones y reparos. Sin embargo de lo prevenido en aquella fecha observa la Administracion que apenas algun ayuntamiento ha cumplido con este servicio, segun lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 2 de octubre de 1852, dando lugar los mas con su apatía y morosidad á que esta dependencia adopte otras medidas que sean capaces de lograr el cumplimiento de lo preceptuado.

Así, pues, la Administracion no puede menos de recomendar mayor interés á los señores Alcaldes con el objeto, de que en los dias que restan del mes actual, remitan las mencionadas matrículas por triplicado, acompañadas de los recibos talonarios y cubiertas sus matrices, segun lo previene la circular de la referida Direccion fecha 13 de noviembre, inserta en el periódico oficial de 26 del citado mes número 142; pues observa la misma que las que se han recibido de algunos pueblos, vienen solo por duplicado y sin los recibos indicados, por cuya razon no pueden aprobarse interin no remitan dichos documentos.

Sabidos ya los recargos que se deben imponer sobre las cuotas de los contribuyentes, bajo el tanto por ciento que se expresa en el primer período de la circular de esta oficina fecha 7 del citado noviembre, Boletin núm. 134; teniendo como es consiguiente un verdadero conocimiento de la industria, profesion, arte ú oficio que cada individuo ejerce; y consultando el citado Real decreto, es de suponer que ninguna duda se ocurra para la formacion de las referidas matrículas, ni tampoco se cree que sea un trabajo tan árduo que no pueda hallarse en la Administracion en el término prefijado.

Atendidas todas estas razones, vuelve la misma á reencargar nuevamente á los señores Alcaldes que no paralicen ni un solo momento este servicio urgente, teniendo muy en cuenta las disposiciones que se hallan insertas en los Boletines oficiales cuyas fechas van espresadas, pues de no verificarlo así, esta oficina se verá en el compromiso de comisionar una persona que de oficio y á costa de aquellos formen las repetidas matrículas: en la inteligencia que si por falta de los datos suficientes que deberán facilitársele, dejase de incluirse algun industrial, se considerará como una ocultacion y se procederá en su consecuencia. Esto sin perjuicio de exigir de los Concejales del Ayuntamiento moroso el importe del primer trimestre del presente año, que vence en fin de Febrero próximo bajo el tipo del 4.° del año anterior. Orense 14 de enero de 1858.—P. I., *Hilario del Rey.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

En circular núm. 295, inserta en el Boletin oficial núm. 69 con fecha 9 de junio último, se dió á conocer la resolucion de la Direccion general de Bienes Nacionales, dictada en 27 de mayo anterior, para que por esta Administracion principal se procediese á la liquidacion de las rentas redimidas que habian figurado en el arriendo de las pertenecientes al Clero parroquial por frutos de 1856, á fin de que pudiera percibir el arrendatario la parte que á prorrata correspondia á la Hacienda.

Tan indispensable operacion, que por el tiempo transcurrido ha debido hallarse ultimada, se hace cada dia mas necesaria el objeto de proceder á la liquidacion entre la Hacienda y el arrendatario, para que pueda entregar en Tesorería los valores que resulte en deber á la misma. Con este motivo se señalan quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que puedan presentarse los interesados con los documentos correspondientes á verificar las liquidaciones que se hallen todavía pendientes por lo respectivo á las rentas que comprende el arriendo citado; y transcurridos que sean sin haberlo cumplimentado, perderán todo derecho de indemnizacion, quedando obligados á satisfacer la renta por entero, sin ulteriores reclamaciones que serán desatendidas por esta dependencia, teniendo en consideracion los perjuicios que se irrogan al servicio público.

Con el fin de que no se alegue ignorancia, se previene á los Sres. Alcaldes respectivos que, reuniendo en sesion á los mayores contribuyentes de rentas, se acuerde la forma mas conveniente para dar la publicidad debida á la presente circular; siendo de la inmediata responsabilidad de los primeros cualquiera reclamacion que pueda alegarse por los interesados, fundada en la falta de cumplimiento de dicha prescripcion por parte de las autoridades de los pueblos de la provincia. Orense 12 de enero de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*—Conforme.—El Gobernador, *Primo de Rivera.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

El padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1858 se halla expuesto al público en la casa consistorial de Ayuntamiento por el término marcado en instruccion. Lo que se hace saber á los contribuyentes propietarios, y forasteros para su inteligencia. Oimbra diciembre 31 de 1857.—*Demetrio Opazo.* —P. A. D. A., *Miguel Perez,* Secretario.

Idem de Puentedeva.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de esta alcaldía en el presente año, estará de manifiesto en estas consistoriales desde el dia 11 al 16 del corriente mes ambos inclusive, durante cuyo término podrán concurrir así los vecinos como los forasteros en él comprendidos, á enterarse de él y hacer en su vista las reclamaciones que vieren convenirles, seguros de que se les guardará cumplida justicia en lo que la tengan. Puentedeva enero 4 de 1858.—E. A. P., *Francisco Arias.*—P. A. D. A., *Luis Gil,* secretario.

SEXTA SECCION.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL *de la Coruña.*

Debiendo proveerse, prévia oposicion ajustada á las reglas que prescribe la Real órden circular de 23 del corriente, que se inserta á continuacion, tres escribanías numerarias que, segun la mayor necesidad calificada por S. E. los señores de la sala de gobierno, se asignan, una á la villa de Becerreá en la provincia de Lugo, otra á la de Ribadavia, y otra á la de Puebla de Tribes en la de Orense, cabezas de partido las tres; y señalado el dia 20 de enero próximo para dar principio al acto, se anuncia á fin de que los que quieran concurrir á él se presenten para dicho dia, haciéndolo en la secretaría de mi cargo hasta el 15 inclusive de los documentos que acrediten las circunstancias que se requieren para egercer la fé pública y haber nacido ademas en la demarcacion del territorio de esta audiencia, sin cuya justificacion prévia presentada dentro del citado plazo para que en tiempo pueda ser calificada la aptitud legal de los interesados, no serán estos admitidos á la oposicion. Coruña 30 de diciembre de 1857.—*Luis Rivera.*

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Deseando S. M. la Reina que conste en los archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso, queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de notarios y escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas de gobierno de las audiencias territoriales por esta sola vez y sin perjuicio de las circulares de 4 de agosto y 18 de setiembre de 1855 que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres escribanías numerarias ó escribanías-notarías del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de escribano.

Art. 2.° La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.° Estos oficios se proveerán prévia oposicion, ante las salas de gobierno de las audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para egercer la fé pública y hayan nacido ademas en la demarcacion actual del territorio de la audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora, preguntas estraidas por suerte de cien elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos y sobre la prática de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.° Los regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del mes de febrero próximo la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sinó que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en estracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.° En los títulos que se espidan á los electos, se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion y la antigüedad en los 45 oficios asi obtenidos se contará desde el dia 28 de noviembre de 1857.

Art. 6.° Los escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Sermo. Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857. —Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H